



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 31 de mayo de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 85.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCI
Número

98

SECCIÓN SÉPTIMA

Número de ejemplares impresos: 400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 85

**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4, 7 en su fracción X, 8, 9 en su primer y sexto párrafos, 10, 11 en su fracción I, 13, 16 en su cuarto párrafo, 17 en sus fracciones I y V, 19, 24 en su fracción III, 26 en su segundo párrafo, 28 en sus fracciones III, IV, V, VI y VII, 30, 31, 43 segundo párrafo, la denominación del Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 90, 118, 120 fracción II en su inciso b) y numeral 2 del inciso g), 123 en su primer párrafo y la fracción I, 172, 183 en su inciso c) y el segundo párrafo de la fracción II, 185 en su fracción LVIII, 196 en su fracción XXXV, la denominación del Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Cuarto, 201 en su primer párrafo y en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, 203 en su fracción V, 208 fracción I en su segundo párrafo, 209, 213 en su fracción XIII, 215, 218, 220 en su fracción XIII, 221 en su fracción XI, 223 en su penúltimo párrafo, 231 en su fracción I, 251 en su fracción I, 252 en su tercer párrafo, 254, 260 en su primero, segundo y quinto párrafos, 261 en su sexto párrafo, 262 en su primer párrafo, 264 en su tercer párrafo, 284 en su último párrafo, 288 en su segundo párrafo, 289 en su tercer párrafo, 290, 319 en su fracción III, 332 en su primer párrafo de la fracción III, 333 fracción V en su inciso a), 334 en su fracción I, 336 en fracción I, 348 en su segundo párrafo, 351 en su segundo párrafo, 358 fracción VII en su primero, segundo y octavo párrafos, 363, 369 en su párrafo segundo, 373 fracción VI en su primero, segundo y octavo párrafos, 377 en su primer párrafo, fracción I y el segundo párrafo de la fracción II, 379 en sus párrafos segundo y tercero, 380 en sus fracciones I, II, III, IV y último párrafo, 381 en primer párrafo, 390 en sus fracciones IV y V, 391, 392 en sus párrafos primero y segundo, 393 en su primer párrafo, 394 en sus fracciones IV y XVII, 395 en su fracción VII, 403 en su fracción I, 404 en su segundo párrafo, 405 en su último párrafo, 423 en su primer párrafo, 425 en su primero, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos, 428, 429 en su cuarto párrafo y en su fracción I del quinto párrafo, 430, 477 fracción VI en su segundo párrafo, 481. Se adicionan un último párrafo al artículo 123, un segundo párrafo recorriéndose el actual para ser tercer párrafo del artículo 169, el inciso e) de la fracción I del artículo 183, las fracciones LIX y LX al artículo 185, los párrafos segundo y tercero del artículo 187, las fracciones XXXVI y XXXVII al artículo 196, el artículo 197 bis, el artículo 197 ter, el artículo 203 bis, un tercer párrafo recorriéndose los actuales tercero y cuarto para ser cuarto y quinto párrafos del artículo 241 un cuarto párrafo recorriéndose el actual para ser quinto del artículo 264, los párrafos cuarto y quinto al artículo 278, un último párrafo al artículo 289, los párrafos segundo y tercero al artículo 347, el párrafos segundo al artículo 361, un segundo párrafo al artículo 375, un último párrafo al artículo 377, las fracciones XVIII y XIX al artículo 394, un quinto párrafo al artículo 431, un tercer párrafo recorriéndose el actual tercero para ser cuarto párrafo del artículo 484. Se derogan las fracciones II, III y V del artículo 11, la fracción II del artículo 216 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue.

Artículo 4. Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales será gratuita y expedita.

Artículo 7. ...

I. a IX. ...

X. Presidente de la Directiva: Presidente de la Legislatura del Estado México.

XI. a XIV. ...

Artículo 8. En lo no previsto por este Código se aplicará, de manera supletoria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.

Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

...
...
...
...

La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes se sancionará en los términos de las leyes de la materia, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades.

...

Artículo 10. El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el listado nominal correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Los mexiquenses que radiquen en el extranjero, podrán emitir su voto en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, el Instituto Electoral del Estado de México, proveerá lo conducente, en atención al artículo 356 de esa misma Ley.

Artículo 11. ...

I. Los sentenciados por delitos que merezcan pena privativa de libertad, desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria hasta que se extinga la pena. Este supuesto sólo tendrá aplicación cuando el procesado esté materialmente privado de su libertad.

II. Derogada

III. Derogada

IV. ...

V. Derogada

Artículo 13. Es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en este Código.

Artículo 16. ...

...
...

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, una vez que concluya el proceso electoral.

Artículo 17. ...

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. a IV. ...

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. a VIII. ...

Artículo 19. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos

integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Los diputados que se hayan separado del cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez que concluya el proceso electoral.

Artículo 24. ...

I. a II. ...

III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional.

Artículo 26. ...

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

...
...
...

Artículo 28. ...

I. a II. ...

III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, por lo menos, cincuenta municipios del Estado, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, misma disposición aplica para las planillas de candidatos independientes.

VI. Si ninguna planilla de candidatos obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio

VII. Si solo una planilla de candidatos, obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicha planilla, el total de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo.

VIII. ...

Artículo 30. Cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula ganadora resultaren inelegibles, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura para una nueva elección, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

Artículo 31. Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias en el marco de un nuevo proceso electoral para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.

Artículo 43. ...

En términos de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como partido político local, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

...

...

CAPÍTULO SEXTO

De las coaliciones, las candidaturas comunes y fusiones.

Artículo 74. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.

Artículo 75. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código.

Artículo 76. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

II. No se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados.

Artículo 77. El convenio de candidatura común deberá contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

b) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.

c) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato.

d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común.

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este Código.

f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

Artículo 78. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

a) El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto su plataforma electoral por cada uno de ellos.

b) Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 79. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 80. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Artículo 81. Para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.

Artículo 90. Para la elección de diputados no procede ni el registro ni la asignación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 118. Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 120. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

c) a g) ...

1. ...

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

3. ...

h) ...

Artículo 123. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral.

...

I. No sean firmas autógrafas, sean firmas falsas o se presenten nombres con datos falsos o erróneos.

II. a VII. ...

La presunción de la falsificación de firmas, será atendida por las autoridades correspondientes en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 169. ...

Los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en este código.

...

Artículo 172. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional.

El Servicio Profesional Electoral Nacional en los órganos permanentes del Instituto estará regulado por los principios que rigen su actividad. Su organización y funcionamiento corresponde al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución Federal y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral. Su operación en el Instituto Electoral del Estado de México estará a cargo del Órgano de Enlace previsto en el propio Estatuto, tal Órgano de Enlace será determinado por el Consejo General del propio Instituto.

El Instituto habilitará a servidores electorales suficientes e imparciales para certificar actos u omisiones que les sean solicitados.

Artículo 183. ...

...

...

...

I. ...

a) a d) ...

e) La Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

...

II. ...

a) a b) ...

c) La Comisión de Participación Ciudadana.

La Comisión de Fiscalización estará integrada por tres consejeros electorales elegidos por el Consejo General del Instituto en la sesión inmediata siguiente a aquella en que haya surtido efectos la notificación de la delegación de dichas funciones, sus facultades se derivarán de los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

III. ...

Artículo 185. ...

I. a LVII. ...

LVIII. Coadyuvar con el Instituto Nacional Electoral en los términos de los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para promover y verificar que en la integración de las mesas directivas de casilla se realice una adecuada capacitación de los funcionarios designados, y en su caso, implementar las medidas conducentes para fortalecer el procedimiento de capacitación e integración.

LIX. Aprobar y expedir la normatividad necesaria para cumplir con lo mandatado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral sobre el particular.

LX. Los demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 187.- ...

A más tardar en el mes de septiembre del año en que inicie el proceso electoral, el Instituto promoverá la firma de los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral para garantizar el buen desarrollo del proceso.

En la firma de dichos convenios el Instituto buscará fortalecer y coadyuvar en los procedimientos de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, capacitación de funcionarios electorales, fiscalización, acopio y traslado de paquetes electorales y en general en aquellos que fortalezcan los fines del Instituto.

Artículo 196. ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir y evaluar las actividades de capacitación para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos de lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

XXXVI. Proponer a la aprobación del Consejo General la normatividad necesaria para cumplir con lo mandatado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como, los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

XXXVII. Las demás que le confiere este Código, el Consejo General o su Presidente.

Artículo 197 bis. Para los efectos de este Código, será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 197 ter. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto.

III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

VI. No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral.

VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores.

VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.

IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.

- X. Las previstas, en lo conducente, en el artículo 42 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios, y
- XI. Las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

De las direcciones y la unidad técnica de fiscalización

Artículo 201. La Dirección de Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y difusión de la cultura política democrática, con base a los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.
- II. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo estos someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.
- III. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
- IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Nacional Electoral.
- V. Dar seguimiento los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Nacional Electoral.
- VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
- VII. ...

Artículo 203. ...

I. a IV. ...

V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

VI. a IX. ...

Artículo 203 Bis. El Órgano de Enlace del Servicio Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como enlace con el Instituto Electoral Nacional en términos de lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.
- II. Supervisar que se cumpla el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y la normativa que rige al dicho Servicio en el Instituto.
- III. Coadyuvar en la Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción, Rotación, Titularidad, Permanencia y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario, de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el Instituto Nacional Electoral.
- IV. Realizar las notificaciones que le solicite la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
- V. Presentar a la Junta General Consejo General, previa suficiencia presupuestal, el proyecto de promociones e incentivos de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Proponer actualizaciones al Catálogo del Servicio Profesional Electoral Nacional.

VII. Proponer y operar mecanismos para proteger los datos personales que el Instituto recabe en relación con el Servicio Profesional Electoral Nacional conforme a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

VIII. Tramitar lo relacionado con la disponibilidad de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto.

IX. Elaborar los proyectos de opinión para el Consejo General, cuando así lo requiera el Instituto Nacional Electoral para la elaboración de los diferentes lineamientos.

X. Elaborar el proyecto de normatividad interna necesaria para cumplir con lo mandatado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

XI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso de vocales, y en su caso, supervisores y capacitadores asistentes electorales.

XII. Presentar a la Secretaría Ejecutiva el programa correspondiente al reclutamiento, selección, capacitación, y evaluación de vocales distritales y municipales, y en su caso, supervisores y capacitadores asistentes electorales de órganos desconcentrados temporales.

XIII. Establecer coordinación con las Direcciones del Instituto para el logro de objetivos concurrentes.

XIV. Las demás que determine el Consejo General, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y su normativa secundaria.

Artículo 208...

I. ...

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital.

II. a III. ...

Artículo 209. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 213. ...

I. a XII. ...

XIII. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral, para participar como observadores durante el proceso electoral.

XIV. ...

Artículo 215. Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo y un vocal de Organización Electoral.

Artículo 216. ...

I. ...

II. Derogada

III. a VII. ...

Artículo 218. Los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 220...

I. a XII. ...

XIII. Recibir las acreditaciones de observadores durante el proceso electoral, en los términos que determine el Instituto Nacional Electoral.

XIV. a XV. ...

Artículo 221...

I. a X. ...

XI. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral, para participar como observadores durante el proceso electoral.

XII. ...

Artículo 223. ...

...
...
...

I. a VII. ...

Los consejos distritales o municipales electorales, se coordinarán con los Consejos Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban, con la anticipación debida, al día de la elección, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las juntas correspondientes.

...

Artículo 231. ...

I. A petición de los partidos políticos, candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

II. a IV. ...

Artículo 241. ...

...

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 251. ...

I. Para candidatos a Gobernador, el plazo será el cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código, ante el Consejo General.

II. a IV. ...

...

Artículo 252. ...

I. a VI. ...

...

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

...

Artículo 254. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

...

...

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, si el Consejo General estima que pueden afectarse los principios rectores de los procesos electorales locales, podrá ordenar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes e independientes la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión.

...

...

...

Artículo 261. ...

...

...

...

...

La infracción a las disposiciones previstas en este artículo será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás leyes aplicables, con la obligación de todo aquel que conozca de ilícitos, de denunciar los delitos que se cometan en materia electoral.

...

Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. a IX. ...

...
...
...
...
...

Artículo 264. ...

...

Los gastos que realicen los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Para el caso de financiamiento y topes de gasto de campaña en candidaturas comunes se seguirán las reglas aplicables para las coaliciones.

...

Artículo 278...

...
...

También podrán acreditar el número de representantes que sean necesarios para acompañar en la ruta de entrega de paquetes, sin que se exceda de un representante por paquete electoral. Estos representantes solo pueden actuar al culminar el cierre de la casilla, para lo cual deben presentarse con su nombramiento ante el presidente de la casilla.

Para coordinar adecuadamente esta disposición, la acreditación de los representantes de ruta podrá realizarse después de que se conozcan las rutas de entrega de los paquetes electorales y hasta tres días antes de la jornada electoral. El instituto Electoral emitirá los lineamientos que garanticen la adecuada vigilancia de paquetes electorales durante su traslado.

Artículo 284. ...

I. a IX. ...

Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este Código que correspondan a las funciones del representante. Si la credencial para votar del representante es de otra demarcación electoral se incluirá la leyenda de forma visible "no puede votar", evitando que evada los requisitos para votar en las elecciones locales.

Artículo 288...

Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto, debiendo contener al menos una medida de seguridad perceptible a simple vista, con independencia de otras que se apliquen.

Artículo 289. ...

I. a X. ...

...

En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, y se agruparán tomando como referencia el lugar que le corresponda al registro del partido coaligante más antiguo, seguido de los otros partidos coaligados, de acuerdo a su antigüedad de registro. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

En el caso de existir candidaturas comunes, aparecerá en la boleta el color o combinación de colores y emblema registrado en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los partidos que participan por sí mismos y ocupará el lugar que le corresponda al partido político con mayor antigüedad en su registro.

Artículo 290. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Artículo 319. ...

I. a II. ...

III. Los notarios públicos, autoridades de procuración de justicia y jurisdiccionales que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto.

IV. a V. ...

Artículo 332. ...

I. a II. ...

III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, candidatura común o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

...

IV. ...

Artículo 333. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes.

b) ...

VI. ...

...

Artículo 334. ...

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, candidato común o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

II. a III. ...

Artículo 336. ...

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidatos comunes, combinaciones de partidos políticos coaligados y candidatos independientes.

II. a VI. ...

...

Artículo 347 ...

Bajo su más estricta responsabilidad los Consejeros Distritales o Municipales, deben resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que reciben. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, sólo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de representantes de partidos o candidatos independientes.

Las bodegas en que se resguarden los paquetes electorales, podrán contar con al menos una cámara de circuito cerrado que permita observar su interior desde la sala en que se celebren las sesiones de consejo.

Artículo 348. ...

El día de la elección y el precedente, queda prohibida la venta de bebidas embriagantes.

...

Artículo 351. ...

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado en términos de las leyes generales de la materia y este Código.

Artículo 358...**I. a VI. ...**

VII. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

...

...

...

...

...

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales, salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto.

VIII. a XII. ...**Artículo 361. ...**

El consejo distrital deberá permanecer en funciones hasta en tanto no se concluya el proceso electoral.

Artículo 363. Para el caso de que los partidos políticos hayan postulado una candidatura común, se estará a lo señalado en el convenio correspondiente y se sumarán los votos conseguidos por esta vía a los que obtuvo cada partido político en lo individual para tener el total de la votación recibida a su favor.

Artículo 369. ...

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado o postulado candidatos comunes para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en candidatura común y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a la votación en números absolutos obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

...
...

Artículo 373. ...**I. a V. ...**

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

...
...
...
...
...

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales, salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto.

VII. a XI. ...**Artículo 375. ...**

El consejo municipal deberá permanecer en funciones hasta en tanto no se concluya el proceso electoral.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

II. ...

El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 379. ...**I. a II. ...**

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

Artículo 380. ...

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 381. El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, coalición, candidato común o candidato independiente.

...

Artículo 390. ...

I. a III. ...

IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente del mismo.

V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas, publicando tal determinación en su página de internet con al menos 24 horas de anticipación.

VI a XVIII. ...

Artículo 391. Todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas y deberán ser transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos.

Artículo 392. Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal Electoral contará con un Secretario General de Acuerdos, con los secretarios y proyectistas, notificadores y demás personal jurídico y administrativo necesario.

El Secretario General de Acuerdos, los secretarios y proyectistas estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, de los partidos o de los particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

...

...

Artículo 393. El Secretario General de Acuerdos, los notificadores y secretarios proyectistas del Tribunal Electoral, deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

...

Artículo 394. ...

I. a III. ...

IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, secretarios proyectistas y notificadores.

V. a XVI. ...

XVII. Recibir los medios de impugnación, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso, recabar de los magistrados el acuerdo que proceda.

XVIII. Sustanciar los medios de impugnación, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios, hasta ponerlos en estado de resolución.

XIX. Las demás que le confiere este Código.

...

Artículo 395. ...

I. a VI. ...

VII. Auxiliar a los secretarios proyectistas en el desempeño de sus funciones.

VIII. a IX. ...

Artículo 403. ...

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local o los señalados en este Código, en el caso, la nulidad sólo afectará a quien incumpla con los requisitos sin que esto depare perjuicio a la fórmula o planilla.

II. a VII. ...

...

...

...

Artículo 404...

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos, el derecho a la autodeterminación y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Artículo 405. ...

I. a IV. ...

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autorganización y a la autodeterminación de los partidos políticos, deberá ser considerada por el Tribunal, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Artículo 423. Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario Ejecutivo para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige este Código. Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 419, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 421 del presente Código, el Secretario Ejecutivo del Instituto requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito de tercero.

...
...

Artículo 425. Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal Electoral reciba el expediente será turnado de inmediato, al Secretario General quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 419, 420 y 421 de este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 419, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II y III del artículo 421 del presente Código, o el coadyuvante omita presentar los documentos suficientes para acreditar su calidad de candidato, el secretario requerirá en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, vía notificación electrónica o, en su defecto por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito correspondiente.

...

Si de la revisión que realice el secretario encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 426 y 427 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal Electoral, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el juicio reúne todos los requisitos, el secretario dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal Electoral.

El secretario realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

...
...
...
...
...

Artículo 428. Las notificaciones se harán preferentemente de manera personal, en su defecto, por vía electrónica, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

Para el caso de las notificaciones electrónicas el Tribunal establecerá un sistema de notificaciones electrónicas que permita contar con elementos de convicción y control de las notificaciones.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, de los autos y resoluciones que les recaigan.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio del Presidente, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal Electoral podrán hacerse a través de fax, surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución.

Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que ésta se hace, la descripción del acto o resolución que se notifica, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y el nombre y la firma

del funcionario que la realice. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, siempre que el representante se encuentre presente al momento de la votación definitiva de la resolución y cuente con las constancias definitivas del acto.

Artículo 429. ...

I. a III. ...

...
...

Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda o en su caso, a las autoridades partidistas, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, personalmente, vía electrónica, por correo certificado o por telegrama, o personalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la resolución.

...

I. Al partido o coalición recurrente y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en el municipio de Toluca. En caso contrario, se hará vía electrónica, en su defecto, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral, a más tardar al día siguiente de aquel en que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de la resolución respectiva.

II. ...

Artículo 430. Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

Artículo 431. ...

...
...
...

Del mismo modo, el Tribunal Electoral podrá determinar la escisión de los expedientes, cuando sea procedente.

Artículo 477. ...

...

I. a V. ...

VI. ...

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días; en caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia. Si la denuncia fuera imprecisa, vaga o genérica, lo prevendrá para que la aclare y en caso de no hacerlo, se continuará y se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

...
...

...
...
...

I. a IV. ...

...

Artículo 481. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez hecho lo anterior se remitirá el expediente al Tribunal Electoral para su resolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 484. ...

...

Para la comparecencia en la audiencia, los candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones podrán nombrar una representación común en los procedimientos que sean citados conjuntamente.

...

I. a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar sus documentos, lineamientos y reglamentación interna lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones legales aplicables, en términos de las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. El Tribunal Electoral contará con un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para implementar el sistema electrónico de notificaciones y realizar las adecuaciones a su normativa interna.

SEXTO. Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.- Presidente.- Dip. Miguel Sámano Peralta.- Secretarios.- Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa.- Dip. Patricia Elisa Durán Reveles.- Dip. Oscar Vergara Gómez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de mayo de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Raymundo Guzmán Corroviñas
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso
Constituyente"

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, Mayo 12 de 2016

CIUDADANA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; el que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a su nombre, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, iniciativa de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en materia electoral, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Atendiendo a la dignidad y a la libertad de las personas, todo régimen que se precie de ser auténticamente democrático, debe respetar, promover y garantizar, no sólo el reconocimiento teórico de los derechos político electorales, sino su ejercicio real en la vida cotidiana. Dicha práctica implica el mejoramiento constante del orden legal.

Un eje fundamental de la reforma política de 2014, fue sin duda la eliminación de prácticas de asociacionismo partidista, de cualquier tipo o naturaleza, que permitieran la evasión del carácter intransferible del voto, de un proceso electoral auténtico, de una distribución de escaños legislativos y edilicios que sea reflejo fiel de la voluntad ciudadana en la integración de los órganos de representación popular, como principios constitucionales irrenunciables. En pocas palabras, los ciudadanos demandaron de los legisladores y los órganos reformadores determinaron, producto de dicho clamor ciudadano, que ya no existan más mayorías ficticias, como resultado de una indebida e inconstitucional transferencia de votos mediante figuras jurídico-electorales que validan fraude a la Ley.

Desde 1998 esperamos por una redistribución electoral en nuestra Entidad, que materialice el principio de una persona un voto y así configure distritos electorales homogéneos y acordes con la nueva integración poblacional del Estado. Por lo cual, Acción Nacional estará atento y vigilante de que las tablas de equivalencia sean claras y el proceso de demarcación a cargo del Instituto Nacional Electoral sea oportuno, certero y transparente.

Conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunales Locales y a los principios de certeza y de seguridad jurídica, pretendemos reformar el orden legal local, con el objeto de que las acciones afirmativas para la paridad vertical, horizontal y cualitativa entre mujeres y hombres, estén resueltas y definidas de forma clara desde las precampañas y en casos extremos, hasta días antes de la jornada electoral. De igual forma, con esta transformación legislativa buscamos que dichas acciones, no trasciendan a la integración de los órganos de representación popular, dado que derivarían en la transgresión del sentido e intención del voto y de otros principios constitucionales, como ya lo han determinado los órganos jurisdiccionales en la materia.

Acción Nacional es un partido de ciudadanos, por lo cual, pretendemos que la cédula de respaldo para candidaturas independientes, deberán estar respaldadas por lo menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores y no del 3%, como actualmente está plasmado en la Codificación Electoral Local y que al mismo tiempo se cuente con plazos suficientes para corroborar la autenticidad del respaldo ciudadano.

Premisa fundamental para garantizar la independencia e imparcialidad de los principales órganos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral, será el de gozar de autonomía y suficiencia presupuestal, que impida sesgos a favor o en contra de cualquier actor político por dependencia financiera.

Uno de los objetos de la reforma que se somete a su consideración, es que el Instituto Electoral del Estado de México cuente con fedatarios públicos suficientes e imparciales para certificar actos u omisiones de autoridades, partidos o ciudadanos, para que de forma expedita, cumplan su función en todo el territorio de la Entidad, evitando así demoras que solo benefician a quienes violentan los comicios.

Fuimos testigos en procesos anteriores, de actos y omisiones contrarios al principio de neutralidad de las instituciones públicas en el proceso electoral; por ello, postulamos en esta iniciativa que desde el viernes anterior y hasta el lunes posterior al día de la jornada electoral, se resguarden teléfonos, equipos logísticos, vehículos oficiales y no se puedan utilizar inmuebles como centros operativos para movilización de electores o para atención a estrategias o acciones de candidatos. En tal virtud, los órganos de control interno de cualquier instancia pública deberán velar por el cumplimiento

de la presente disposición y en caso contrario, deberán sancionar administrativamente al transgresor. En cambio, si se tratara de un ilícito, deberán dar vista al Fiscal en Materia de Delitos Electorales para su procesamiento penal.

Es práctica común que los procesos comiciales de carácter local, sean apoyados por personas de otras entidades federativas y de no tomarse las medidas pertinentes, votan en las casillas sin tener derecho a hacerlo. En tal virtud, proponemos que cuando el representante general o de casilla sea de otra entidad federativa, su nombramiento deberá incluir la leyenda de forma visible "no puede votar".

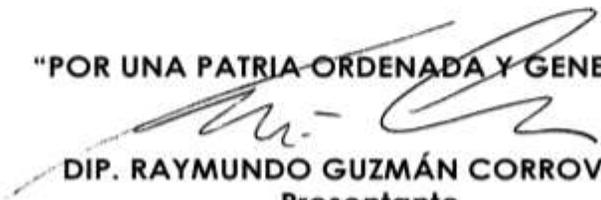
Otro de los elementos esenciales de la reforma de 2014, fue la imparcialidad de los fiscales electorales, según el ámbito competencial, tal y como lo disponen los artículos 21 y 22 del Capítulo I, del Título Tercero, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. En consecuencia y de conformidad con dicho postulado, se propone un mecanismo de designación mediante postulación del Procurador General de Justicia y con la ratificación de esta Legislatura. Al tiempo que se formula en esta iniciativa, su remoción legislativa por desempeño parcial, negligente o doloso.

Para evitar controversias innecesarias en el cumplimiento de la Ley, se redefine la figura de precandidato, que será no sólo quien contienda en un proceso interno, sino quien resulte designado de conformidad con la normatividad interna de cada partido.

El ejercicio adecuado de los derechos políticos y la unidad que requiere la buena marcha de un régimen democrático, debe conciliarse con la pluralidad de los grupos políticos y de ciudadanos que buscan competir en el proceso electoral. La expresión de la diversidad de estos grupos debe realizarse en las democracias, mediante la formación y la actualización permanente del orden jurídico electoral, sin perder de vista, que los comicios son una etapa crucial de la democracia como forma de vida y sistema de gobierno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, anexo a la presente iniciativa, el correspondiente proyecto de decreto, para que de estimarse conducente, se apruebe en sus términos.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"



DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
Presentante

Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio del derecho que me conceden los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 68, 70 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el suscrito integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza someto a la consideración de ésta Honorable Legislatura la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La naturaleza del sistema representativo democrático federal de nuestro País, se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece entre otros aspectos, mecanismos de participación política de los ciudadanos en la adopción y ejecución de decisiones fundamentales en los tres órdenes de gobierno, delimitando los ámbitos de competencia de los distintos poderes, así como de los poderes constitucionales de las entidades federativas.

En ese sentido, el artículo 41 de nuestra Carta Magna contiene las normas del sistema político mexicano que regulan la naturaleza, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos; los lineamientos relativos a la integración de las autoridades electorales y los principios que deben regir su actuación; la regulación del uso de los medios de comunicación; y las funciones de los organismos públicos locales.

Por otra parte, el artículo 116 del máximo ordenamiento jurídico determina, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, entre otros aspectos, garantizarán "En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad"; "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones", conforme a lo preceptuado por el propio artículo y lo que determinen las leyes, en este último aspecto, de manera textual señala que: "Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho a



financiamiento público y acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes"; "Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."

Derivado de esa supremacía normativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, contempla las bases para: la participación de la ciudadanía en las elecciones estatales y municipales; para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; la naturaleza de los partidos políticos y candidaturas independientes; para la integración y funcionamiento de las autoridades en la materia, remitiendo a la ley secundaria la precisión de sus facultades y atribuciones, las cuales se plasman en el Código Electoral del Estado de México.

La democracia electoral en el Estado Mexicano, es ejercida con plena efectividad por los ciudadanos a través del derecho al sufragio universal. Las fuerzas políticas representativas de la pluralidad social mexicana compiten en elecciones a nivel local y federal, la división entre Poderes es vigorosa, y el sistema de pesos y contrapesos previsto en la Constitución no sólo se ha mantenido, sino que se ha fortalecido.

Las instituciones jurídico políticas locales son componentes irremplazables del Estado y adquieren gran relevancia en la composición plural y democrática de la Legislatura y los Ayuntamientos, posibilitando el diálogo político y la construcción de consensos, contexto en el cual, esta iniciativa aspira a fortalecer los derechos político electorales de la ciudadanía.

En ese sentido, en parte de la presente iniciativa han sido considerados los planteamientos e inquietudes formuladas por el Instituto Electoral del Estado de México, que conforme al artículo 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es el organismo público, considerado como la autoridad en materia electoral en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma fueron incorporadas propuestas de las diversas fracciones parlamentarias, con la finalidad de respetar la pluralidad que impera en el Congreso del Estado, acorde a la realidad y las experiencias obtenidas en pasados procesos electorales.

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2014 de la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 85 Numeral 5, dispone que: "*Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos*", permite a las Legislaturas incorporar en su marco jurídico otras formas de participación, y es en esta tesitura que se pretende regular en el Código Electoral del Estado de México, las candidaturas comunes como una medida razonable de participación política, salvaguardando así la libertad de



asociación consagrada en la Constitución Federal; en ese sentido, esta figura jurídica se armoniza en las siguientes disposiciones:

- Se define la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas.
- En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.
- Se establece que se deberá suscribir un convenio para celebrar candidaturas comunes en la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.
- Precisa los requisitos que debe contener el convenio de candidatura común.
- Refiere los términos en que la autoridad electoral deberá resolver el registro del convenio de candidatura común.
- Define que los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
- Establece autonomía y responsabilidad de sus actos, que tendrán los partidos políticos al postular candidatos comunes.
- La forma de computar los votos será conforme a lo establecido en el convenio respectivo.
- Los partidos políticos deberán acordar un emblema común, el cual aparecerá en un mismo espacio en la boleta electoral.
- En el concepto de campaña electoral, regula la figura jurídica de candidatura común.
- Refiere que el escrutinio y cómputo se realizará con base al número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes.

Entre otros puntos de la presente reforma, se abordan los siguientes:

- Se precisan las bases y requisitos de las candidaturas independientes de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a las legislaturas locales a establecerlos. Asimismo, se armonizan, con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de los documentos que deben contener firmas autógrafas, estableciendo que, en el caso de que se presente la probable comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público.



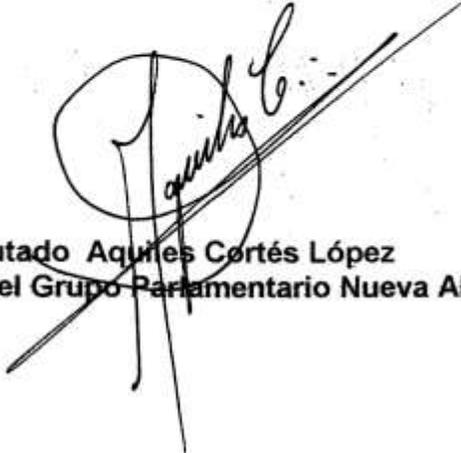
- La reforma electoral de 2014, apostó por homogeneizar rutinas institucionales para autoridades electorales locales y federales, a partir de una base de reglas comunes que no retiraron la autonomía de los órganos electorales de las entidades federativas locales pero sí reformularon su diseño y relación con el hoy Instituto Nacional Electoral, el cual tiene a su cargo, a nivel central, algunas actividades que antes correspondían únicamente al ámbito local y que presentaban asimetrías, como es el caso del Servicio Civil de Carrera con el Estatuto del Instituto Electoral del Estado de México.
- Con la finalidad de armonizar al Instituto Electoral del Estado de México con lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y el marco normativo federal, se distribuyen funciones a cargo de sus unidades administrativas, entre las que destacan:
 - Se establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional estará a cargo del Órgano de Enlace, definiendo sus atribuciones.
 - Se incorpora la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
 - Se sustituye a la Comisión de Capacitación por la Comisión de Participación Ciudadana.
 - Se incorpora la Dirección de Participación Ciudadana.
 - Se adicionan atribuciones del Secretario Ejecutivo, para celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir y evaluar actividades de capacitación para el Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme al Estatuto.
- Con el objeto de coadyuvar con las funciones del Instituto Nacional Electoral, se establecen como atribuciones del Consejo General:
 - Coadyuvar en la promoción y verificación en la integración de las mesas directivas de casilla a fin de que se realice una adecuada capacitación de los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral.
 - Implementar medidas para fortalecer el procedimiento de capacitación e integración.
 - Aprobar y expedir la normatividad para cumplir con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
- Con el fin de otorgar eficacia al principio de certeza, previo al inicio del Proceso Electoral, se fija un término para que el Instituto promueva la firma de los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral para garantizar el desarrollo del proceso.



- Con el propósito de concordar la legislación federal y estatal, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que no habrá modificación alguna a las boletas electorales en caso de sobrenombres; asimismo, se incorpora como medida de certeza en la boleta electoral el orden que deberán tener los partidos políticos en los casos en que participen de manera coaligada, atendiendo a la antigüedad del registro de sus integrantes, con la finalidad de facilitar a la ciudadanía el ejercicio del voto, privilegiando la visualización de las opciones políticas, simplificando así las labores de los funcionarios de la mesa directiva de casilla para realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.
- Con la finalidad de otorgar certeza jurídica en el procedimiento especial sancionador ante los órganos electorales, se propone nombrar una representación común cuando se cite conjuntamente a los candidatos postulados y a los partidos políticos o coaliciones.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa de Decreto, para que, de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



Diputado Aquiles Cortés López
Coordinador del Grupo Parlamentario Nueva Alianza

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX" Legislatura, y la Presidencia de la Diputación Permanente, en su oportunidad, remitieron a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y de Desarrollo Democrático, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, dos iniciativas de decreto: Iniciativa

con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional e Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

De acuerdo con la técnica legislativa y por razones de economía procesal, encontrando que las iniciativas de decreto se vinculan en razón de materia y habiendo sido encomendado su estudio a las mismas comisiones legislativas, determinamos llevar a cabo el estudio conjunto de las propuestas legislativas, y conformar un dictamen y un proyecto de decreto, que contiene, los antecedentes, los trabajos de estudio y el cuerpo normativo correspondiente.

Después de haber estudiado cuidadosamente las iniciativas de decreto, y suficientemente discutidas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

En cuanto a los antecedentes de las dos iniciativas que se dictaminan, advertimos conveniente dejar constancia del propósito, alcances y justificaciones de las dos iniciativas que se dictaminan y que expresan sus autores en las respectivas exposiciones de motivos, conforme el tenor siguiente:

1.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México. Presentada por el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos que la iniciativa de decreto se encamina a la actualización de la normativa electoral para constituir, mejorar los esquemas de democracia participativa y los medios de representación política.

“En el año 2014, a nivel federal se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Dentro de las disposiciones, se estableció la facultad del Congreso de la Unión para expedir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno federal y local a fin de regular a los partidos políticos, de conformidad con las bases previstas en la propia Carta Magna, en términos de la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional. La relevancia de esta reforma radicó, en dar un verdadero fortalecimiento de la democracia de nuestro país, partiendo de la premisa de que para que concluya la consolidación democrática es necesario contar con institutos políticos fuertes, transparentes y bien organizados”.

“Dentro de lo más destacado de la reforma político- electoral de 2014, se fortalecen los derechos básicos del ciudadano a través de las candidaturas independientes a las cuales se les reconoce el derecho al público y el acceso a los espacios en radio y televisión”.

“De manera homologada, la LVIII Legislatura en julio de 2014, analizó y aprobó el decreto 777 por medio del cual se realizaron las adecuaciones que correspondieron, para el marco legal electoral en nuestra entidad, bajo la conceptualización de que en el Estado de México, el ejercicio de la democracia debe realizarse con mecanismos legales, y estos deben desarrollarse en torno de una legislación equitativa, atendiendo en todo momento la inclusión de la participación ciudadana y a la tutela de los derechos que en ella se consagran, desde un sentido progresista y eficaz”.

“En la misma arista del respeto de los derechos de los ciudadanos de participar en los asuntos políticos del país, referidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la libertad de votar y ser votado con todos los derechos que ello implica”.

“En el Estado de México, el artículo 29 de la Constitución Política, establece como una de las prerrogativas para los ciudadanos del Estado de México, votar y ser votados en las elecciones que se desarrollen, así mismo el artículo 10 refiere que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad e independencia”.

“El derecho electoral, es una de las materias más accesibles a la sociedad, pues se encuentra ejercido por todos los actores que se involucran en un proceso electoral, siendo el principal el ciudadano. La experiencia vivida en cada proceso electoral, permiten detectar errores, antinomias y debilidades del sistema, por lo que las normas electorales se encuentran en un proceso permanente de perfeccionamiento, para garantizar a los ciudadanos el respeto a su voto y la renovación periódica de los poderes públicos”.

“El aprendizaje obtenido en el pasado proceso electoral mexiquense, hace necesaria la adopción de medidas y reformas que integren los criterios adoptados por el Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional Electoral; quienes han brindado nuevas directrices para la salvaguarda de los derechos políticos de los ciudadanos y que hacen oportuna la reforma al Código Electoral del Estado de México”.

“En virtud de lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta esta iniciativa de modificaciones al Código Electoral del Estado de México, a efecto de que la actualización normativa mejore los esquemas de democracia participativa y los medios de representación política...”

2.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México. Presentada por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con sustento en lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 68, 70 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Destacamos que esta iniciativa de decreto propone reformas electorales para armonizar las disposiciones sobre candidaturas comunes, candidaturas independientes, que enriquece las funciones del Instituto Electoral del Estado de México y para cumplir el estudio profesional electoral.

“La naturaleza del sistema representativo democrático federal de nuestro País, se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece entre otros aspectos, mecanismos de participación política de los ciudadanos en la adopción y ejecución de decisiones fundamentales en los tres órdenes de gobierno, delimitando los ámbitos de competencia de los distintos poderes, así como de los poderes constitucionales de las entidades federativas”.

“En ese sentido, el artículo 41 de nuestra Carta Magna contiene las normas del sistema político mexicano que regulan la naturaleza, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos; los lineamientos relativos a la integración de las autoridades electorales y los principios que deben regir su actuación; la regulación del uso de los medios de comunicación; y las funciones de los organismos públicos locales”.

“Por otra parte, el artículo 116 del máximo ordenamiento jurídico determina, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, entre otros aspectos, garantizarán “En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad”; “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”, conforme a lo preceptuado por el propio artículo y lo que determinen las leyes, en este último aspecto, de manera textual señala que: “Se regule el régimen aplicable a las postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho a financiamiento público y acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes”; “Se fijen las bases y

requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución”.

“Derivado de esa supremacía normativa, la Constitución Políticas del Estado Libre y Soberano de México, contempla las bases para: la participación de la ciudadanía en las elecciones estatales y municipales; para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; la naturaleza de los partidos políticos y candidaturas independientes; para la integración y funcionamiento de las autoridades en la materia, remitiendo a la ley secundaria la precisión de sus facultades y atribuciones, las cuales se plasman en el Código Electoral del Estado de México”.

“La democracia electoral en el Estado Mexicano, es ejercida con plena efectividad por los ciudadanos a través del derecho al sufragio universal. Las fuerzas políticas representativas de la pluralidad social mexicana compiten en elecciones a nivel local y federal, la división entre Poderes es vigorosa, y el sistema de pesos y contrapesos previsto en la Constitución no sólo se ha mantenido, sino que se ha fortalecido”.

“Las instituciones jurídico políticas locales son componentes irremplazables del Estado y adquieren gran relevancia en la composición plural y democrática de la Legislatura y los Ayuntamientos, posibilitando el diálogo político y la construcción de consensos, contexto en el cual, esta iniciativa aspira a fortalecer los derechos político electorales de la ciudadanía”.

“En ese sentido, en parte de la presente iniciativa han sido considerados los planteamientos e inquietudes formuladas por el Instituto Electoral del Estado de México, que conforme al artículo 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es el organismo público, considerado como la autoridad en materia electoral en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma fueron incorporadas propuestas de las diversas fracciones parlamentarias, con la finalidad de respetar la pluralidad que impera en el Congreso del Estado, acorde a la realidad y las experiencias obtenidas en pasados proceso electorales”.

“Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2014 de la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 85 Numeral 5, dispone que: “Sera facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos”, permite a las Legislaturas incorporar en su marco jurídico otras formas de participación, y es en esta tesitura que se pretende regular en el Código Electoral del Estado de México, las candidaturas comunes como una medida razonable de participación política, salvaguardando así la libertad de asociación consagrada en la Constitución Federal...”

CONSIDERACIONES

Es competencia de la “LIX” Legislatura, estudiar y resolver las iniciativas de decreto que se dictaminan y que propone la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la faculta para expedir leyes en materia electoral.

Los integrantes de las comisiones legislativas encontramos que las iniciativas de decreto contienen propuestas legislativas que tienen que ver con la vida y las instituciones democráticas de los mexicanos, y buscan actualizar y armonizar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, con las bases establecidas en la ley fundamental de los mexicanos y en la legislación general sobre la materia.

Destacamos que la democracia para los mexicanos y mexicanos reviste especial importancia, no solo en nuestra organización política y en los mecanismos de renovación de autoridades sino que se trata de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo como lo establece el Artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Advertimos que ha sido un constante anhelo el perfeccionamiento de la legislación, para contar con un basamento jurídico, sólido, actual y congruente con las exigencias de una sociedad plural y democrática, dinámica y cada vez más participativa que requiere ampliar y fortalecer las vías de la democracia.

Las propuestas legislativas que se estudian, se inscriben, en gran medida, en las modificaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en materia política-electoral, se aprobaron en el año 2014, y en las que se facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno federal y local a fin de regular a los partidos políticos, de conformidad con las bases previstas en la propia Ley Suprema. Coincidimos con las iniciativas en el sentido de que la citada reforma dio un verdadero fortalecimiento a la democracia de nuestro país, sustentada en la premisa de que para que concluya la consolidación democrática es necesario contar con institutos políticos fuertes, transparentes y bien organizados.

Reconocemos que la naturaleza del sistema representativo democrático federal de nuestro País, se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece entre otros aspectos, mecanismos de participación política de los ciudadanos en la adopción y ejecución de decisiones fundamentales en los tres órdenes de gobierno, delimitando los ámbitos de competencia de los distintos poderes, así como de los poderes constitucionales de las entidades federativas.

De igual forma, que el artículo 41 de nuestra Carta Magna contiene las normas del sistema político mexicano que regulan la naturaleza, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos; los lineamientos relativos a la integración de las autoridades electorales y los principios que deben regir su actuación; la regulación del uso de los medios de comunicación; y las funciones de los organismos públicos locales.

Asimismo, que el artículo 116 de nuestra Ley Suprema determina, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral entre otros aspectos, garantizarán en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo preceptuado por el propio artículo y lo que determinen las leyes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, contempla las bases para: la participación de la ciudadanía en las elecciones estatales y municipales; para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; la naturaleza de los partidos políticos y candidaturas independientes; para la integración y funcionamiento de las autoridades en la materia, remitiendo a la ley secundaria la precisión de sus facultades y atribuciones, las cuales se plasman en el Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, subrayamos que la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 85 Numeral 5, dispone que: será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, permitiendo a las Legislaturas incorporar en su marco jurídico otras formas de participación.

Apreciamos que las iniciativas de decreto forman parte de ese proceso permanente de revisión y actualización legislativa, que favorezca la armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación general electoral.

Así, las propuestas se encaminan, fundamentalmente a la regulación de la figura de las candidaturas comunes, candidaturas independientes, a fortalecer las funciones del Instituto Electoral del Estado de México y a establecer la normativa que nos permita cumplir con el establecimiento del estudio profesional electoral.

Sobre el particular, estamos de acuerdo en que se defina la candidatura común como unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas.

Asimismo, que en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.

De igual forma, resulta adecuado que se establezca que se deberá suscribir un convenio para celebrar candidaturas comunes en la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos y se precisen los requisitos que debe contener el convenio de candidatura común y los términos en que la autoridad electoral deberá resolver el registro del convenio de candidatura común.

Más aún, estimamos pertinente, como se expresa en la propuesta de decreto precisar que los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Es muy importante, nuestra opinión, establecer la autonomía y responsabilidad de los actos, que tendrán los partidos políticos al postular candidatos comunes; y que la forma de computar los votos será conforme a lo dispuesto en el convenio respectivo.

También advertimos la pertinencia de que los partidos políticos acuerden un emblema común, el cual aparecerá en un mismo espacio en la boleta electoral y que dentro del concepto de campaña electoral, se regule la figura jurídica de candidatura común.

Por otra parte, se favorece la certeza y la transparencia al determinar que el escrutinio y cómputo se realizará con base al número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, colaciones, candidatos comunes o candidatos independientes.

En cuanto a candidaturas independientes resulta correcto precisar las bases y requisitos de las candidaturas independientes de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultan a las Legislaturas Locales a establecerlos. También es procedente armonizar las disposiciones del Código Electoral del Estado de México con lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de los documentos que deben contener firmas autógrafas, estableciendo que, en el caso de que se presente la probable comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público.

En congruencia con la reforma electoral de 2014, se armoniza al Instituto Electoral del Estado de México con lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y el marco normativo federal, se distribuyen funciones a cargo de sus unidades administrativas, entre las que destacamos: que el Servicios profesional Electoral Nacional estará a cargo del Órgano de Enlace, definiendo sus atribuciones; la incorporación de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; la sustitución de la Comisión de capacitación por la Comisión de Participación Ciudadana; la incorporación de la Dirección de Participación Ciudadana; la adición de atribuciones del Secretario Ejecutivo, para: celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior e impartir y evaluar actividades de capacitación para el Servicios Profesional Electoral Nacional, conforme al Estatuto.

Más aún, el proyecto de decreto apoya las funciones del Instituto Nacional Electoral al disponerse, como atribuciones del Consejo General, el coadyuvar en la promoción y verificación en la integración de las mesas directivas de casilla a fin de que se realice una adecuada capacitación de los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral y permite implementar medidas para fortalecer el procedimiento de capacitación e integración, y aprobar y expedir la normatividad para cumplir con el Estatuto del Servicios Profesional Electoral y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

En un ánimo de certeza jurídica previo al Proceso Electoral, se fija un término para que el Instituto promueva la firma de los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral para garantizar el desarrollo del proceso.

En ese mismo contexto, cuidando la armonía entre la legislación federal y estatal, se prevé que no habrá modificación alguna a las boletas electorales en caso de sobrenombres; asimismo, se incorpora como medida de certeza en la boleta electoral el orden que deberá tener los partidos políticos en los casos en que participen de manera coaligada, atendiendo a la antigüedad del registro de sus integrantes, con la finalidad de facilitar a la ciudadanía el ejercicio del voto, privilegiando la visualización de las opciones políticas, simplificando así las labores de los funcionarios de la mesa directiva de casilla para realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.

Se contiene también disposiciones, en relación con el fortalecimiento de la certeza jurídica del procedimiento especial sancionador ante los órganos electorales, para que se nombre una representación común cuando se cite conjuntamente a los candidatos postulados y a los partidos políticos o coaliciones.

Los mexiquenses tenemos una historia democrática dinámica y cada vez más participativa que requiere de instituciones fortalecidas y de leyes consecuentes con la realidad de una sociedad plural, en la que la ciudadanía interviene activamente y se da una importante correlación de fuerzas políticas.

En el año 2014, el Constituyente Permanente Constitucional aprobó trascendentes y sustanciales reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral.

Tenemos el deber de seguir adecuado la legislación electoral estatal con el mayor cuidado para conformar normas e instituciones consecuentes con la realidad política de los mexiquenses, que permitan el desarrollo pleno de los derechos políticos electorales, que fomenten la participación ciudadana en la vida democrática, la actuación responsable de las instancias correspondientes y sobre todo que vigoricen nuestra democracia.

Sobresale también, la normativa que se modifica, la regulación de la representación proporcional en candidatos independientes; las notificaciones electrónicas; y el que otros candidatos voten en demarcaciones distintas.

Cabe destacar que el proyecto de decreto integrado fue el resultado de un cuidadoso trabajo, en el que diputadas y diputados de los distintos Grupos Parlamentario se sirvieron formular propuestas que contribuyen a enriquecer el marco normativo que se presenta.

Agotado el estudio de las dos iniciativas e integrado un proyecto de decreto, que contribuye al perfeccionamiento de la normativa electoral y en consecuencia, de las instituciones de la vida democrática de los mexiquenses, y satisfechos los requisitos de forma y fondo, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tienen por dictaminadas y por aprobadas en lo conducente, de acuerdo con el proyecto de decreto que ha sido integrado, las iniciativas que a continuación se indica:

- **Iniciativa con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**
- **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.**

SEGUNDO.- De conformidad con el estudio realizado, se tiene por aprobada la parte relativa de las iniciativas, que se expresa en el proyecto de decreto que adjunto se acompaña para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta día del mes de mayo de dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).**

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA
(RÚBRICA).**

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA
MONTES DE OCA
(RÚBRICA).**

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

**COMISIÓN LEGISLATIVA ELECTORAL Y DE
DESARROLLO DEMOCRÁTICO.**

PRESIDENTE

**DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ
CLAMONT
(RÚBRICA).**

**DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. LIZETH MARLENE SANDOVAL
COLINDRES
(RÚBRICA).**

**DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

**DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ
(RÚBRICA).**